

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.789 · 1989

LEY 10.789

Boletín Oficial, 29 de agosto de 1989 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.789

LEY 10789

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Incorpórase como artículo 41 bis de la Ley 7.014, (modificado por Ley 7.306, Decreto-Ley 7.903/72 y Decreto-Ley 9.970/83), el siguiente:

"Artículo 41 bis.- Los Jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fueren, ni devolver exhortos, sin antes haberse pagado los honorarios de los martilleros y corredores públicos intervinientes en el juicio, o afianzado su pago con garantía suficiente a criterio del juzgado previo traslado al interesado.

Asimismo, lo prescripto en el párrafo precedente será aplicable a los Martilleros y Corredores Públicos cuando se desempeñen como tasadores en juicio."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.789. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).